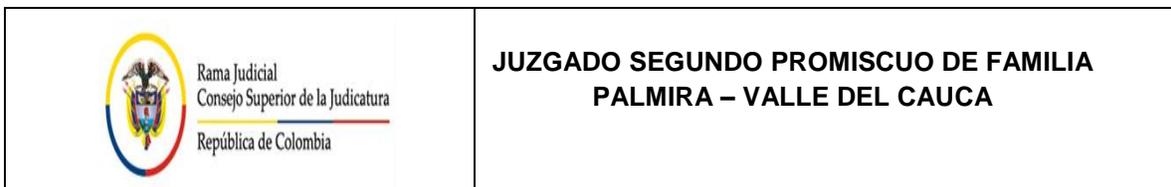


SECRETARIA. A despacho la presente demanda que correspondió por reparto, se deja constancia que consultada la base de datos de afiliados al sistema de seguridad social en salud de ADRES y censo electoral de la registraduría nacional del estado civil no se reporta información alguna respecto del demandado para efectos de establecer su paradero. Sírvase Proveer
Palmira, 28 de enero del año 2022

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria



AUTO INTERLOCUTORIO N°. 112

Palmira, Veintiocho (28) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, y como quiera que cumple con los requisitos legales de que tratan los artículos 23, 82, 83, 84 y 368 del C.G.P, en concordancia con el art. 6 del Decreto 806 de 2020 se procederá a admitir y hacer los ordenamientos de Ley.

Ahora atendiendo el informe secretarial, previo a decidir sobre la solicitud de emplazamiento solicitada por la parte actora de conformidad con el artículo 293 del C. G del Proceso, se habrá de oficiar a la oficina de Migración Colombia, para que informe los registros migratorios de la parte demandada, en iguales términos se ordenará oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que se sirva certificar el estado actual de la cedula de ciudadanía No. 16.591.044 de la ciudad de Cali, cupo numérico asignado al señor Jaime Murillo Cruz.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira (V),

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda para proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, propuesto la señora María del Carmen García Lenis en contra del señor Jaime de la Cruz Murillo.

SEGUNDO: TRAMÍTESE la presente demanda conforme al procedimiento verbal de que trata el Art. 368 y Ss. del C.G.P.

TERCERO: ORDENESE la notificación de la parte demandada conforme lo dispone el artículo 291 y 292 del C. G del Proceso y/o artículo 8º. del Decreto 806 de 2020 y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días- Artículo 369 C.G.P.-.

CUARTO: ABSTENERSE de ordenar el emplazamiento del demandado Jaime Cruz Murillo, hasta tanto no se obtenga la información solicitada a Migración Colombia y Registraduría Nacional del Estado civil

QUINTO: OFICIAR a la oficina de Migración Colombia para que informe los movimientos migratorios del señor Jaime Murillo Cruz, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.591.044 de Cali.

SEXTO: OFICIAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que se sirva certificar el estado actual de la cedula de ciudadanía No. 16.591.044 de la ciudad de Cali, cupo numérico asignado al señor Jaime Murillo Cruz.

SÉPTIMO: GLOSAR a los autos las certificaciones obtenidas de la base de datos de la Administradora General del Sistema de Seguridad Social en Salud, ADRES y de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

OCTAVO; RECONOCER personería jurídica para actuar a la Dra. Amalfi Lucila Flórez Fernández, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.166.364 y tarjeta profesional No. 48.959 del C S de la J, abogada en ejercicio sin sanciones disciplinarias vigentes, inscrita en el SIRNA con el correo electrónico florezabogados@hotmail.com, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍTZA OSORIO PEDROZA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO
DE FAMILIA DE PALMIRA**

En estado No. 17 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art.295 del C.G.P).

Palmira, 31 de enero del año 2022

La Secretaria

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

**Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49e96b0db0f23d8dc5009827101891a35e149f76327fc834e3b6004365e6bc02**

Documento generado en 28/01/2022 02:45:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>